



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

ACTA DE AUDIENCIA ART. 392 C.G. P.

Acción de Protección al Consumidor

Radicado: 20-125509

Demandante: NANCY EDITH CUASQUER MORA

Demandada: CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL

Ciudad y fecha: Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Hora de inicio: 01:09 p.m.

Hora de finalización: 03:40 p.m.

1. INTERVINIENTES

Concurren a la diligencia:

Por la parte Demandante: Compareció (eron) el (la, los) señor (a) (es) NANCY EDITH CUASQUER MORA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 27.094.638.

Compareció (eron) el (la, los) señor (a) (es) CRISTIAN CAMILO CHICAÍZA MORENO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 80.881.211 y T.P. No. 175.666, en calidad de apoderado especial de la parte demandante.

Compareció (eron) el (la, los) señor (a) (es) VICENTE CUASQUER MORA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 98.387.172, en calidad de testigo.

Por la parte Demandada: Se deja constancia que la parte demandada no asistió a la audiencia. Cabe aclarar que la diligencia se programó inicialmente para el día 15 de abril de 2021, a la cual tampoco asistió la pasiva y allí, por inconvenientes técnicos se reprogramó para el día, fecha en la que la accionada no asiste ni justifica su no comparecencia.

Se deja constancia que la audiencia se lleva a cabo a través de la herramienta virtual dispuesta por esta entidad, sala de reunión No. 08.

Por la Superintendencia de Industria y Comercio, la suscrita **YULY ANDREA MOGOLLÓN MARTÍNEZ**, funcionaria asignada al Grupo de Trabajo de Defensa del Consumidor de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales.

1. ETAPAS ADELANTADAS

En desarrollo de la audiencia se efectuaron las siguientes etapas:

- 2.1. Se instaló la audiencia
- 2.2. Se declaró fracasada la etapa de conciliación.
- 2.3. Se adelantó el saneamiento del proceso.
- 2.4. Se evacuó el interrogatorio de parte.
- 2.5. Se fijaron hechos, pretensiones y excepciones, se fijó el objeto de litigio.





- 2.6. Se decretaron las pruebas allegadas legal y oportunamente al proceso. Se recibió el testimonio VICENTE CUASQUER MORA y se recibió la solicitud de desistimiento del testimonio de la señora SONIA RENÉ FLOREZ.
- 2.7. Se presentaron los alegatos de conclusión.
- 2.8. Se profirió la respectiva sentencia que a su tenor en la parte resolutive indicó lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que la sociedad CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, identificada con NIT. 830.001.133 - 7, vulneró los derechos de la consumidora, de conformidad con lo expuesto en la parte de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar a la sociedad CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, identificada con NIT. 830.001.133 - 7, que, en favor de NANCY EDITH CUASQUER MORA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 27.094.638, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, realice el reintegro del dinero, esto es la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$8.682.242)

La suma cuya devolución se ordena deberá ser indexada con base en el IPC, empleando para tal efecto la siguiente fórmula $V_p = V_h \times (\text{I.P.C. actual}) / \text{I.P.C. inicial}$

En donde V_p corresponde al valor a averiguar y V_h al monto cuya devolución se ordena.

TERCERO: Ordenar a la sociedad CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, identificada con NIT. 830.001.133 - 7, que, en favor de NANCY EDITH CUASQUER MORA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 27.094.638, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, proceda a realizar la entrega

CUARTO: Se **ordena** a la parte demandante que, dentro del término improrrogable de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente al vencimiento de (los) plazo(s) concedido(s) para darle cumplimiento a la(s) orden(es) impartida(s) en la Sentencia, **informe** a este Despacho si la(s) demandada(s) dio (dieron) cumplimiento o no a la(s) orden(es) señalada(s) en esta providencia. Lo anterior, con el objetivo de dar inicio al trámite jurisdiccional de verificación del cumplimiento, conforme lo señalado en el numeral 11° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, **so pena** de declarar el archivo de la actuación en sede de verificación del cumplimiento, con sustento en el desistimiento tácito contemplado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: El retraso en el cumplimiento de la orden causará una multa a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, por el equivalente a una séptima parte del valor del salario mínimo legal mensual vigente por cada día de retardo, de conformidad con lo dispuesto literal a) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

SEXTO: En caso de persistir el incumplimiento de la orden que se imparte la Superintendencia de Industria y Comercio, podrá decretar el cierre temporal del establecimiento de comercio, de conformidad con el literal b) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

SÉPTIMO: Sin perjuicio del trámite de la imposición de alguna de las sanciones previstas en los numerales que anteceden, téngase en cuenta que la sentencia presta mérito ejecutivo y ante el incumplimiento de la orden impartida por parte de la demandada, el(la) consumidor(a) podrá adelantar ante los jueces competentes la ejecución de la obligación.

OCTAVO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

NOVENO: Esta sentencia queda notificada en estrados a las partes.



FRM_SUPER

YULY ANDREA MOGOLLÓN MARTÍNEZ¹
Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales
Superintendencia de Industria y Comercio

¹ Profesional universitario o especializado adscrito al Grupo de Trabajo de Defensa del Consumidor de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, autorizado para el ejercicio de funciones jurisdiccionales mediante Resolución 14371 de 29 de marzo de 2017, expedida en desarrollo de lo previsto en el inciso segundo del párrafo primero del artículo 24 del Código General del Proceso.